



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00294 – 00  
**ACCIONANTE:** Mónica Viviana Mejía González  
**ACCIONADO:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**Generación de demanda en línea No.: 440334**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto: Requiere corrección de solicitud**

La señora Mónica Viviana Mejía González, actuando a través de apoderado, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el cumplimiento de los artículos 1º, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, revisada la solicitud se advierte que carece de algunos de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y que se presentan algunas falencias en relación con la representación judicial de la accionante, conforme se explica a continuación:

**- Del lugar de residencia de la accionante**

El numeral 1º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que la solicitud debe contener, además del nombre e identificación de la persona que instaura la acción, su lugar de residencia.

En el presente caso, únicamente se indicó en el párrafo introductorio de la demanda<sup>2</sup> que el profesional del derecho que pretende actuar en representación de la señora Mónica Viviana Mejía González, está residenciado en Bogotá D.C., pero no se señaló lo pertinente respecto de la accionante, información que resulta relevante para efectos de determinar la competencia para conocer de la acción de cumplimiento presentada.

**- De la constitución en renuencia**

Para efectos de acreditar el requisito de la constitución en renuencia, previsto en los artículos 8<sup>3</sup> y 10 numeral 5<sup>4</sup> de la Ley 393 de 1997, la parte

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Pág. 1, archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

<sup>4</sup> "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)"

actora anunció en la demanda<sup>5</sup> que presentó una petición ante la entidad demandada en la que solicitó la revocatoria directa por el incumplimiento de las normas objeto de la acción. No obstante, no aportó copia de la referida petición, sin la cual no es posible verificar el cumplimiento del precitado requisito de la renuencia.

#### - **Del poder**

Según el artículo 74 del Código General del Proceso *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente caso, con la demanda se adjunta un poder especial conferido por la señora Mónica Viviana Mejía González a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S.<sup>6</sup>, con el fin de que en su nombre y representación *“realicen la representación judicial y administrativa, y con ello se le permita la asistencia a la audiencia de impugnación o la presentación de la acción de tutela, respecto de cualquier comparendo o fotoccomparendo esté o no notificado, que cualquier entidad me haya impuesto.”*

Del aparte en cita se extrae que, en primer lugar, no se confirió poder de manera expresa para interponer la presente acción de cumplimiento, y en segundo lugar, en todo caso los asuntos no se encuentran debidamente identificados, como quiera que hace referencia de manera genérica a cualquier comparendo o fotoccomparendo y a cualquier entidad, lo que no permite determinar con claridad que se cuente con la facultad para accionar contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ni con el objeto puntual que se plasma en la demanda.

Aunado a lo anterior, la parte accionante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., con lo cual no es posible establecer que el poder cumple con los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., esto es, que fue conferido a una firma cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y que quien presenta la demanda ejerce la representación legal o es un profesional del derecho adscrito a la misma.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>7</sup>, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

<sup>5</sup> Pág. 7, archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>6</sup> Págs. 10 a 11, archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>7</sup> **“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.(...)”

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante que proceda a corregir la demanda de acción de cumplimiento, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de dos (2) días contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Cumplido el término concedido, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44ea699c43a588df60a7cc798f27ba87d0cbbd966e17b2e5264d10053e3da7**  
Documento generado en 22/06/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>